PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

por un año	Pesetas	25
per seis meses	,	13
Número suelto		0,25
correspondencia oficial de lo	s Avunta	mian.

La correspondencia oficial de los Ayuntamien tos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. 0,80 pesetas linea Los de subastas... 0,60 > > Los demás no determinados. 0,50 > >

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacela del 20 de agosto)

Administración de Contribuciones de Santander

RÚSTICA.-URBANA AMILLARADA

CONTRIBUCION TERRITORIAL

La ley de 26 de julio próximo pasado ha establecido un aumento del 25 por 100 en el líquido imponible de la riqueza rústica y urbana no sometida al régimen del ca-

tastro y los cupos a ellas correspondientes.

La Real orden de 29 del mismo mes contiene reglas para la aplicación de dicha ley y dispone que el recargo general del 25 por 100 sobre la total riqueza amillarada por los conceptos de rústica y urbana se devengue desde luego, en el actual ejercicio económico, a partir del primero de octubre próximo venidero, sobre las cuotas correspondientes al segundo semestre, y se haga efectivo en los recibos anuales, segundo de los semestrales y tercero o cuarto de los trimestrales, estampando en ellos un cajetín expresivo de la razón del aumento y de la cantidad que represente.

Dictadas por la Di ección general de Contribuciones las disposiciones encaminadas al cumplimiento de las mencionada ley y Real orden y de acuerdo con ellos, esta Administración ha acordado las siguientes reglas, que deberán ser observadas por los respectivos Ayuntamientos para realizar el servicio:

1.a - Rústica. - a) Como en los repartos individuales del cupo correspondiente en cada Ayuntamiento a la rique-

za rústica y pecuaria amillarada aparecen acumuladas esas dos riquezas y sobre el total de las mismas liquidada la cuota del Tesoro a los tipos de 16 y 18,769287 por 100, según correspondan a la 1.ª o 2.ª sección, y el recargo del 25 por 100 establecido por la ley ha de gravar solamente a la riqueza rústica, se hace necesario practicar una nueva liquidación individual en los repartos a los indicados tipos de 16 o 18,769287 sobre dicha riqueza para obtener el importe de la cuota del Tesoro correspondiente a la misma, con exclusión de la pecuaria.

b) Una vez obtenida la cuota del Tesoro que separadamente corresponde a la riqueza rústica, se liquidará sobre ella el 12 y 1/2 por 100 de su importe, que es lo que constituye el gravamen en este ejercicio económico por el

segundo semestre a que afecta.

c) Estas dos cifras, la de cuota del Tesoro que corresponde a la rústica y la del recargo sobre la misma, 12 y 1/2 por 100, se consignarán en el reparto en dos de sus columnas que no haya sido necesario utilizar al formarle—pueden ser las números 14 y 15—y arrastrándose las sumas, se totalizarán al final.—Por el importe del recargo se estampará al final del reparto una nota que diga: «Importa el recargo correspondiente a este reparto (tantas) pesetas y céntimos, en letra, que sumadas a la totalidad que antes tenía representan pesetas ycéntimos.

Esta diligencia será autorizada con la fecha y firmas reglamentarias.

d) Las operaciones indicadas se practicarán en las copias de los repartos de este año—casillas números 14 y 15—que con la nota de aprobación obran en poder de los Ayuntamientos devueltos por esta oficina, y así se evitará el trabajo considerable que supondría la formación de un reparto completo.

e) Para verificar la recaudación y adicionar los recibos, es indispensable que los Ayuntamientos formen una lista cobratoria especial en la que consten: número de orden del reparto; nombre de los contribuyentes; vecindad; importe del recibo que se halla extendido, que debe ser el de las cas llas 18, 19 o 20, según se trate de anual, semestral o trimestral; importe del recargo de 12 y 1/2 por 100, igual al consignado en la casilla 15, y total, o sea la suma de las dos anteriores.

2.a—Urbana.—a) En cuanto a la riqueza urbana amillarada, serán necesarias también algunas operaciones. En los repartos de los Ayuntamientos gravados ya con el 50 por 100 en este año, por no haber presentado sus registros fiscales, han de hacerse nuevas liquidaciones al tipo de imposición de 20,519287 por 100 que rije en este ejercicio, pero sobre la primitiva riqueza, es decir, sin el recargo del 50 por 100, porque éste tiene el carácter de responsabilidad especial, y en las copias aprobadas se utilizarán, lo mismo que en la de rústica, dos columnas, una para 1 cuota del Tesoro sobre la primitiva riqueza y otra con el 12 y 1/2 por 100 sobre esa cuota.

En los repartos de los Ayuntamientos que no tienen el recargo del 50 por 100, bastará que se ponga una columna solamente con el 12 y 1/2 por 100 de la cuota del

Tesoro que tiene ya señalada.

En ambos casos se arrastrarán las sumas parciales, se totalizarán y se pondrán las notas en la misma forma que quede expresado para los repartos de rústica, debiendo, también, formar la lista cobratoria con los mismos de alles que allí se determinan.

- b) Las copias de los repartos de rústica y urbana y sus listas cobratorias con las operaciones y diligencias mencionadas habrán de quedar terminadas el 15 de septiembre próximo venidero, en cuya fecha, que es la señalada por la Dirección general de Contribuciones, se remitirán a esta Administración.
- c) Órdenes del Centro directivo previenn que, pasado el plazo de entrega, se conmine a los Ayuntamientos que no hayan cumplido el servicio con la multa señalada en el artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, y que si la recaudación no pudiera realizarse en tiempo se expidan certificaciones por el importe retrasado contra los Ayuntamientos, de cuyo pago serán responsables los individuos de dichas Corporaciones.

Encargo a los señores alcaldes que atiendan con especial interés este servicio y utilicen los medios a su alcance para que en el plazo marcado sean remitidos a esta Adminis-ración los repartos y listas cobratorias, pues deben considerar que después de recibidos tienen estas oficinas que practicar el trabajo de respaldar los recibos con las modificaciones correspondientes, y es tarea larga.

Santander, 18 de agosto de 1922.—El administrador, J. Blanco Villanueva. 498-116

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

Señor: La gravedad de los conflictos económicos creados por la guerra mundial, acentuados en alguna ocasión en el período que se ha llamado de la post-guerra, ha afectado principalmente a problema de tan vital importancia como es el de las subsistencias. La magnitud del conflicto llegó a ser tal, que fueron necesarias las intervenciones del Gobierno para hacer sentir su influencia hasta más allá de las fronteras, y parecieron entonces las únicas medidas utilizables las que se adoptaron para regular la admisión de mercancías extranjeras y las que directamente afectaban al régimen de transportes. Habituados a este sistema, ahora próximo a su término, los Ayuntamientos españoles, a quienes compete principal y legalmente el régimen de abastos, prescindieron con frecuencia del ejercicio de sus derechos en materia tan importante, fiando a la intervención de la Administración central lo que en algunos casos pudiera resolverse por su sola y propia iniciativa. Sirven de excusa a esta inactividad las dificultades que en la organización de nuestros Ayuntamientos existen para el establecimiento de un régimen permanente y eficaz frene a lo mudable de las representaciones que lo forman, y

ambién es parte a que estos organismos no adopten medidas de útil intervención el hecho de que, no habiéndose reglamentado la ley Municipal, se suscita la duda respecto del alcance de sus atribuciones y de la posibilidad de del legarlas cuando son necesarios cono imientos técnicos para alguna de las funciones relacionadas con el abastecimiento de una población.

A remediar estas dificultades se encamina el presente Real decreto que, con respeto absoluto a la autonomia de los Municipios para elegir entre los varios procedimientos el que más cuadre a sus con liciones peculiares, indica diferentes normas, dentro de las cuales podrán desenvolver. se diversos sistemas de abastecimiento, que no son nove. dad, puesto que en varios lugares de España y del extranjero se hallan ya establecidos con éxito y que tienen la ventaja de asociar elementos que directamente intervienen en la Administración municipal con representaciones de clases y funcionarios técnicos, para establecer un régimen que supla deficiencias del comercio o contraríe los manejos del de mala fé, cuando es rémora de una conveniente distribución de productos en los centros de población que son eminentes consumidores y que no pueden evitar, dentro de su término municipal, el desequilibrio entre la producción y el consumo. Por esta razón, el Real decreto se refiere exclusivamente a poblaciones de 30.000 almas, con la posibilidad de que con iguales solemnidades y requisitos que esta Real disposición puedan dictarse otras particulares para ampliar ese beneficio a otras localidades que, sin tener esa densidad, sufran las consecuencias del mismo fenómeno.

Antecedentes dignos de loa, que quedaron en meros proyectos o en desuso porque tal vez las circunstancias no imponían como en el día de hoy la intervención de la Administración pública, se han tenido en cuenta para re dactar estas bases, todas ellas permisivas, minguna impuesta, entre las cuales con su carácter in tividualísimo cada localidad podrá elegir las que le convengan, y aún servirse de los procedimientos que hoy se instauran para enseñanza de lo que en lo futuro pueda adelantarse y mejorarse, según lo aconsejen las circunstancias y el progreso de otros elementos que, como los transportes, han de tener influencia notoria en este problema.

Por estas razones, y considerando el Ministro que suscribe de su deber reglamentar la acción de los Municipios en materia de subsistencias, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto pro ecto de Real decreto.

Madrid, 4 de agosto de 1922.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Vicente de Piniés.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan más de gimen 30.000 habitantes podrán adoptar uno de los siguientes blecido les par

1.º Creación y sostenimiento de centros reguladores en concurrencia con la venta libre

2.º Régimen de municipalización parcial.

3.º Régimen de municipalización con monopolio.

4.º Régimen de intervención en las ventas al por me-

5.º Régimen de intervención en las ventas al por mayor.

Los distintos sistemas podrán simultanearse, mientras no sean incompatibles.

Artículo 2.º El régimen que establez an los Ayuntamientos para el abastecimiento de la población podrá referirse tinuac 1.º natura

natura detrin to en diatan 2."

se clai 3.º munic manip Arti diante bre, 0

directa

1a con

blecer

pueda

merma

en los

preser

comer

adquis

cerse [

lo que
El sist
de Ga
de car
las Co
Coope
pan y,
laridad
ductor
sobre
te en o

la redu ganano cual po cual po contrat pendie más qu vas o ciedad rir en

ma, y

y vent

mercad

dad, postanti garanti parte a concergimen blecido

les par tratare Artíacorda podrá comerci

vechan ficil o Sin miento

les obj

ferirse a los artículos de consumo que se clasifican a continuación:

1.º Artículos que son objeto de reventa en su estado natural: a) Susceptibles de acopio o almacenamiento, sin detrimento o alteración. b) Susceptibles de almacenamiento en cámaras frigoríficas c) Que deban consumirse inmediatamente.

2." Artículos que requieran elaboración inmediata a su consumo: a) Que se importen ya elaborados. b) Que

se claboren o transformen en la misma localidad.

OSE

i to

cle.

CO.

tile

de

ver-

ve-

an-

nen

nen

Hie.

nte

que

10-

re-

ras

des

ros

1.6

ada

/11-

ar-

ner

ios

a

3.º Productos de res s sacrificadas en los mataderos municipales: a) Carnes frescas. b) Productos que exijan

manipulaciones o transformaciones. c) Residuos.

Artículo 3.º Acordado el régimen de regulación mediante centros municipales en concurrencia con la venta libre, optará la Junta entre el procedimiento de regulación directa, el de concierto con productores y el de auxiliar la cooperación: a) La regulación directa sólo podrá establecerse para los artículos naturales o transformados que puedan almacenarse y acopiarse sin sufrir detrimento ni merma, cuando la diferencia entre el precio del artículo en los puntos de producción sumado con el transporte represente un 25 por 100 en menos sobre los precios del comercio al por menor. Las Juntas harán en este caso las adquisiciones por concurso, cuyo anuncio habrá de hacerse público en los centros de producción, y las ventas se harán en los mercados por cantidades que no excedan de lo que represente el consumo semanal de una familia. b) El sistema de concierto habrá de hacerse con Sociedades de Ganaderos o Productores, entendiéndose por tales las de carácter oficial, los Sindicatos Agrícolas o Pecuarios y las Cooperativas de producción de carácter particular, Cooperativas o Empresas para la fabricación de harinas y pan y, en general, de todos los artículos que para la regularidad en el abastecimiento exigen grandes entidades productoras. El concierto versará, por parte del abastecedor, sobre la garantía del abastecimiento y la normalidad de éste en cantidad fijada de antemano con una ganancia máxima, y por parte del Ayuntamiento, sobre las preferencias y ventajas en los almacenes establos y mataderos y en los mercados públicos, la cesión de puestos para la reventa, la reducción o supresión de arbitrios y la garantía de la ganancia correspondiente a un consumo mínimo, para lo cual podrá otorgarse a los Ayuntamientos facilidades para contratar el abastecimiento de los servicios públicos dependientes del Ministerio de la Gobernación o de los demás que entraren en el convenio. c) Auxilio a Cooperativas o Sociedades. Si se establecieren Cooperativas o Sociedades para la venta al por menor con objeto de adquirir en grandes cantidades las materias y artículos que los asociados hubieren de revender, la Cooperativa o Sociedad, previa fijación de un limite máximo de ganancia y la garantía de que abastecerá, por lo menos, en una décima parte a la población, podrá gozar de los beneficios de los concertados, según el párrafo anterior; ser excluída del réde gimen de los almacenistas al por mayor, si estuviere establecido; y tener señaladas horas y departamentos especiales para la inspección y repeso o para el sacrificio, si se tratare de operaciones en el matadero.

Artículo 4.º Si el procedimiento para abastecer que se acordare fuese el de municipalización parcial, esta sólo podrá referirse a operaciones complementarias de las de comercio para impedir el acaparamiento o facilitar apro-Vechamiento de residuos de aplicación industrial o de di-

ficil o imposible utilización individual.

Sin perjuicio de especiales propuestas de los Ayuntamientos, podrá, desde fuego, establecerse con los siguienles objetos:

- a) El servicio de asiento y distribución de los artículos de consumo mediante la creación de factorías municipales, que se encargarán, mediante retribuciones n inimas, de establecer la comunicación entre los productores y los consumidores, con régimen de publicidad en cuanto a la oferta y la demanda en la localidad que haya de abastecerse y en todos los centros productores que lo soliciten, efectuando por cuenta de los remitentes la recepción, descarga de mercancías y subastas, dando noticias a los interesados y al público del resultado de las cotizaciones en cada día.
- b) A la adquisición de residuos de cualquier elaboración, transformación u operación de matadero para todos aquellos productos que no puedan utilizarse individualmente por los vendedores y que exijan establecimiento de industrias derivadas.

c) El servicio de cámaras frigoríficas y cualquier otro sistema de conservación que necesite régimen especial de vigilancia e inspección por razones de higiene y salubridad.

d) El servicio de transportes de los artículos de consumo dentro de la población, cuando la mercancía exija

especiales condiciones de higiene.

e) Organización del seguro contra los vicios redhibitorios.

Artículo 5.º El régimen de municipalización total implica la absorción por el Ayuntamiento de todas las operaciones de transformación y comercio desde la adquisición de las primeras materias hasta su reventa en los mercados públicos; exigirá acuerdo especial por parte del Ayuntamiento para cada uno de los articulos y podrá establecerse con capital propio del Municipio o de las entidades que para este fin le prestaran su auxilio, o con capital mixte aportado por el Ayuntamiento y por particulares.

Artículo 6.º Acordado el régimen de intervención de las ventas al por menor, la Junta podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

- a) Concertar con los dueños que se dediquen a la venta de cada uno de los artículos el beneficio máximo de la reventa, calculándolo en forma de recargo sobre los tipos del apartado b) del artículo 8.º y sumando para la determinación del recargo los siguientes elementos: interés del capital invertido en los especiales envases, cámaras o depósitos que exija la mercancía, siempre que no forme parte integrante del local o establecimiento destinado a la reventa; coste de amortización de los mismos artefactos o utensilios y un tanto por ciento por beneficio industrial, que podrá recargarse en los suministros a domicilio. Estos tipos se fijarán por acuerdo de la Junta, ratificado por el Ayuntamiento, y, en caso de discorformidad, con aprobación del Ministerio. El concierto contendrá siempre la cláusula de que no podrá aumentarse el número de industriales del gremio, de suerte que disminuya el volumen total de operaciones de comercio.
- b) Si los gremios no quisieran concertarse voluntariamente para la limitación del beneficio de la reventa, la Junta podrá proponer al Ayuntamiento que éste acuerde la limitación del número de establecimientos, en forma tal que el volumen de operaciones de comercio que puedan realizarse en la localidad por los comerciantes al por menor represente un ingreso susceptible de cubrir los gastos generales que imponga la explotación del negocio de reventa. En todo caso, si de la reducción del número de establecimientos, mientras no hubiera solicitudes para nuevas aperturas, resultase que el volumen de operaciones consentía rebaja de los tipos de beneficio, la Junta podrá acordarlo.

El Ayuntamiento que tuviera acordado el régimen de li-

mitación y dispusiera de locales destinados permanente" mente a mercados públicos de venta al por menor, no podrá alquilar los puestos del mismo, si no mediante la condición de que los expendedores que en ellos se establezcan queden sometidos a la fiscalización de sus actos y a la observancia de las limitaciones en cuanto a los recargos del valor de las mercancías que quedan expuestas.

En el régimen de limitación, cuando se refiera a productos que se elaboren y trasformen dentro del casco de la población y que hayan de consumirse rápidamente, la fijación del precio se hará teniendo en cuenta los factores antes expuestos, más el importe de la mano de obra y los

riesgos por avería del producto.

Artículo 7.º Acordado por el Ayuntamiento el régimen -de intervención en las ventas al por mayor, la Junta de abastos podrá poner en vigor una o varias de las siguientes

medidas de intervención indirecta:

a) Prohibir a quien no figure en la matrícula de la contribución industrial o no sea cosechero, el acopio y guarda de artículos de consumo susceptibles de almacenamiento, en cantidad superior a la que la Junta determine como suficiente para el consumo de una familia en el período en que el artículo pueda conservarse sin alteración o detrimento y sin que este plazo pueda exceder nunca de seis meses;

b) Obligar a los almacenistas, asentadores o comerciantes al por mayor, a manifestar, bajo la declaración jurada, las entradas y salidas en almacén de cada una de las mercancías sometidas al régimen de intervención. Las de claraciones habrán de ser diarias, semanales o mensuales, según acuerde la Junta, y habrá de manifestarse el lugar de procedencia de la mercancía y el precio del coste. Este servicio será obligatorio y gratuíto por parte de los Ayuntamientos;

c) Sujetar a inspección la carga y descarga de mercancías en las estaciones, impidiendo la salida de artículos de consumo cuando la población no esté suficientemente abastecida, y obligar a la descarga en el día, salvo excepción justificada, de las expediciones destinadas a la localidad. Los artículos no descargados en el plazo que se señale, salvo caso de fuerza mayor, podrán ser objeto de venta

por cuenta de su destinatario y en subasta;

d) Exigir a los industriales o comerciantes al por mayor a quienes se refiera la intervención, que pongan en venta las mercancías que tengan en su poder, subdivididas en partidas adaptables al negocio de la reventa al por menor, calculadas según la costumbre de la localidad o tomando como tipo el consumo diario de cien familias. La venta habrá de realizarse con anuncio público del precio, que fijará libremente el vendedor; pero dándose prioridad para la adquisición a los que hubieren inscripto sus peticiones en un registro que llevará la Junta.

Artículo 8.º Las ventas al por mayor podrán intervenirse directamente por el Ayuntamiento, mediante la organización de subastas públicas en locales previamente designados, en los mercados de abastos, en lugares anejos a ellos o próximos a las estaciones de ferrocarril o los puertos y, en general, en donde se considere más conveniente para poner en relación con las menores dificultades

y gastos a los productores con los consumidores.

Establecido el régimen, las transacciones sólo podrán verificarse en subasta pública, que podrá organizarse bajo

las siguientes formas:

a) Con libertad por parte del vendedor para fijar el lote que se subaste y el tipo inicial de la puja. Este régimen sólo podrá establecerse en los centros de producción que sean exportadores de los artículos subastados, cuando previamente quede asegurado el abastecimiento de la lo

calidad y se referirá a los artículos del grupo primero c);

b) En partidas o lotes destinados a los comerciantes al por menor, caso en la cual la partida se fijará por la Junta conforme al párrafo d) del artículo 7.º, y el precio, sumando los siguientes elementos: Precio de coste según la declaración jurada, que podrá rectificarse conforme a cotización oficial de las subastas libres en los centros de producción; un tanto por ciento del precio de coste, que se fijará por las juntas según la índole de la mercancía, como beneficio industrial; coste de los transportes desde el punto de producción hasta el almacén, y un tanto por ciento por averías y mermas, que se determinará por la Junta y especialmente en cuanto a la última, por los informes de los técnicos del Laboratorio municipal, donde lo hubiere, y donde no, por los de los más próximos.

c) En lotes o partidas propias para el abastecimiento durante una semana de una familia de tipo medio en cuanto al número de personas que la compongan.

Roble . . .

dem

Idem

dem

Idem

ldem. ..

al

Roble ...

ldem...

Roble . . .

ldem...

ldem....

ldem....

ldem...

ldem

ldem

ldem...

ldem...

idem...

dem...

ldem...

idem...

ldem . . .

idem .

Idem...

idem...

Roble ..

Idem...

La Junta fijará los precios, conforme al párrafo anterior con un recargo hasta del 3 por 100, para compensar los gastos que ocasione el fraccionamiento o división de los lotes.

Al establecer el régimen de subasta habrá de consignarse la parte mínima de cada expedición de mercancía qué el almacenista o productor deberá subastar en lotes familiares, se señalarán las horas de subasta con la mayor publicidad posible y se impedirá el falseamiento del sistema por pujar una sola persona más de un lote. Los comerciantes al por menor que adquieran mayor número de lotes del que necesiten para su clientela, vendrán obligados, a su vez, a todas las prescripciones que se establecen para los almacenistas al por mayor y podrán ser sometidos a la obligación de revender, debiendo tomarse como precio de coste el originarío que hubiere servido para la subasta de que fueron adjudicatarios.

Artículo 9.º Para establecer cualquier régimen de los señalados en el artículo 1,º serán necesarios los siguientes

trámites:

El Alcalde por su propia iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de los concejales de que se componga el Ayuntamiento, anunciará al público, por el medio habitua mente usado en la localidad, los productos o mercancías a que se refiere el artículo 2.º que proyecte someter a un determinado régimen, y abrirá una información por tres días, a la que podrán acudir, con alegacionas escritas, los industriales que puedan reputarse interesados, y el público en general, en informes orales, para los que se dará audiencia durante dos horas cada día en la Casa Consistorial, sin que puedan ser oídos más que los que lo hubieren sclicitado (por su orden) y pudieran hacerlo dentro de dichos tres días. Transcurrido otro plazo igual, el Ayuntamiento deliberará sobre la propuesta y la votará en sesión extraordinaria, especialmente convocada con este exclusivo objeto. El acuerdo no podrá versar sobre cuál de las medidas de las particulares de cada régimen podrá adoptarse, sino exclusivamente y en general sobre el empleo de uno o varios de los cinco rocedimientos mencionados respecto de una determinada mercancía. Para que el acuerdo sea válido, será necesario que tenga a su favor votos que representen la mayoría absoluta de los concejales que, según el artículo 35 de la ley Municipal, deben componer el Ayuntamiento, aunque por cualquier circunstancia no estuvieren todos en ejercicio o hubiese vacantes sin cubrir. Inmediatamente después de tomado el acuerdo, se designará una Junta especial de Abastos compuesta de un Concejal por cada diez o fracción que resulte incompleta de los que deben componer el Ayuntamiento, según el repetido artículo 35. A este número de Concejales se agregarán personas

M.E.C.D. 2015

NAS ESPECIE	TA- SACIÓN - Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	AZOMES	Pastos para de uso Extensión	Tasación —	de la tasaci nes
_				ES.	Hectáreas	Pesetas	Peseta
10	San	tander			évelmi		
			Extra v a libration of the contraction				
,	*		* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	»	»	97	
,	100	Muertas y rodadas	Todo el monto	>	»	120	1
Roble	100	Idem	Ildeni	6	*	200 150	3 2
Idem	200	Idem.	Ildem.	6	»	375	6
Idem	200	rucin	Ildem	6	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	»	2
Idem	00	Idem	Idem	6	»	»	
ldem	200	Idem	Idem	6	» .	415	(
Ideni	1 100	Idem	Idem	6	»	142	3
ldem	100	Idem	Idem	6	*	2/5	3
Idem	100	Idem	Idem	6	, ,	200 »	
ldem	600	Corta de 200 troncos procedentes de in-	AND THE RESERVE OF THE PARTY OF	1185			
Iden		cendios	Idem	6	»	*	6
ldem	450	Corta por el pie	Socobio	3	×	»	4
ldem			Todo el monte	6	>>	150	AST PRO
ldem	100	CARLOS CONTROL OF A LAST CONTROL OF CASE OF A CONTROL OF THE CONTR	Idem	6	>>	230	4
ldem	425555	EXPONENTIAL SELECTION AND ADMINISTRATION OF THE RESERVE OF THE PROPERTY OF THE	Idem	6	»	127	
Idem	*	water	»	»	<i>"</i>	60	
*	*	State of the second sec	The second of th	»	»	15	
,	»	»		*	» »	12	XI S. E. I.
al e	de	Santoña	Visite to the model of the control o		ate		
			Julian Californi (194)				
>	×	AND SECURITION IN THE RESERVE OF THE PARTY O		»		23	
Roble		A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Todo el monte	6	», »,	36	
ldem	250	ldem	Idem	0	*	290 30	
Roble	200	Museutas y nadadas	Todo el monte	6	*	195	
ldem	100	Idem	Idem	6	*	36	STOR
ldem		Idem	Idem	6	* ·	270	
ldem	50	Idem	Idem	6	* * *	97	151
ldem			. Idem	6		120	
idem	50	Company of the control of the contro	Idem	6	*	125	
ldem	50	Idem	Idem	6	»	195	
ldem		Idem	Idem	6	" "	195	
ldem ldem		Idem	Idem	6	»	290	LA
ldem	125	Idem	Idem	6	»	375	State
ldem		Idem	Idem	6	>	67	
ldem	400	Idem	Idem	6	»	50	1
Idem	100	Idem	. Idem	6	»	25	and
Iden · ·	100	Idem	. Idem	6	>	10	
Idem	50	Idem.	. Idem	6		20	100
ldem ·	100	To Joseph Control of the Control of	Ildem	6	»	25	
ldem. · ·	75	Idem	Idem	6	,	44	
ldem.	185	lldem	, Idem	6	. »	150	- 13
	The state of the s		Idem»	>>	×	10	
D. 3	200	Muchan	Todo el monte	6	>	140	
Roble	The state of the state of	Idam	lucin		*	330	10000
Roble		Idom	, Ittem	1 .	»	256	
Idem · · ·	200		Idem	0		303	
Idem	200	Talent Millian and Carlotte and	. Idem	6			
Idem Idem Idem	200 125	Idem	, Ilucini,	1 1 1 1 1 1 1 1	`*.	160	
Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	200 125 50	ldem	Idem	6	*	3 160 200	100000
dem dem d ni dem	200 125 50 50	IdemIdem	Idem	6	*	3 160 200 205	E.B.

N.º E						MADE	RASS	T
DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	V _{OL}	504
150	Marina Cudevo	Argomedo v otro	Helechas		Hogares	»		
151	Idem	Compostizo y otro	Rubayo		Idem		ble · · ·	
152	Idem	Espinal	Pontejos		Idem		m	
153	Idem	Isleta	Agüero		Idem		\$0···	
155	Idem	Rufriego	Gajano	» »	Idem	»	m	
157	Medio Cudevo	Cabarga	Heras		Idem	THE ADDRESS OF THE RESIDENCE OF THE PARTY OF	I	
158	Idem	Canteras	Solares	The state of the s	Idem		m	
159	Idem	Coto nite	Anaz		Idem		- m. ··	
160	Mois	Migedo	Meruelo	>	Idem		em	
164	Penagos	Ondón v otros	Sobarzo	» »	ldem		ble	
165	Idem	Linde la cal y otros	Penagos	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	Idem		km	
166	Idem	Rozadillo	Idem		ldem	» «	em	
169	Piotuerto	Cantarranas	Arenal		Hogares	»	hhle	
160	Idem	Covadal v otro	Riotuerto y otro		Idem		em	
170	Idem	Mencano y otros	Riotuerto	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Idem	»	km	
171	Ildem	La Peña	Angustina	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	Walley States	»		
172	2 Idem	La verde	Riotuerto	» »	Hogares	<i>"</i>	oble	
173	Ildem	Calobro v otro	Carriazo		Idem	A TOTAL PLANTS CONTROL OF THE PARTY OF THE P	em	
175	idem	Colina y otros	Galizano	»	Idem	»	em	
180	Oldem	Mazatoca y otro	Idem y Ajo	»	Idem		m	
			Suesa		Idem		2m	
			Castañeda		Idem		em	
			Villaverde		Idem	CIETA DE LA CONTRACTOR	em	
180	6 Idem	Monte Cubas	Cubas	The state of the s	Idem		em	
			Las Pilas		Idem		em	
		1 P. M. A. A. C.	Anero		Idem		dem	
CHI CONTRACTOR			Pontones		Idem		Jem	
19	1 Idem	San Juan y otros	Hoz	**************************************	Idem	»	lem	
The Late of the Party of the Pa			Santoña		Idem	*	incina	
STATE OF THE PARTY			Idem		*	» »	3	
			Idem		» »	»	,	
					do judi	cial d	le ente	
19	4 Alfoz de Lloredo	Calero v otro	Novales		Hogares		Roble	
			Oreña		Idem		em	
			Rudagüera		Idem		em	
			La Busta		Idem		em	
19	Oldem	Hovo Alto v otro	Cóbreces	*	Idem		tem	
20	0 Ideu	Martín, Llano y otro	Toñanes	**************************************	Idem	No. of the last of	em	
20	1 Idem	Pereda y Rabia	Toporías	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	Idem		dem	
20	2 Idem	Rebollar y otros	Cigüenza	»	Idem		dem	
20	4 Comillas	Bahonero v otro	Novales	**************************************	Idem	» »	3	
20	5 Herrerias	Jedillo y otro	Capanzón y otros	*	Hogares	»	oble	
20	6 Idem	Riocargar y otro	Vielva y otro	*	Idem	A MILLIAN SELECTION	laya Ohio	
- 20	7 Lamason	Cuesta y otro	Lamasón	>	Idem		-ule	
20	8 Rionausa	Obeso	Celis	- "	Idem	The second second	em.	
21	0 Idem	. Rebollar	Celis		Idem		em	
21	Ruiloba	. Anales	Ruiloba		Idem		du	
21	2 S. V. la Barquera	Cotón	Albano y otro	*	Idem	THE PARTY NAMED IN COLUMN	्या.	
21	3 Udias	. Guarda	Cara	*		The same of the sa	in.	
21	3 TTd 1as	. Coton	Udías	and the state of t	Idem Idem	*	em.	

ANS	TA- SACIÓN	MODO DE VERIFICAR	SITIOS Y LIMITES	PLAZO	Pastos para de uso	propio	sumas de las tasacio-
	SACION	EL APROVECHAMIENTO	DEL APROVECHAMIENTO	M	Extensión	CO. B. ST. LEWIS CO., LANSING	nes
PECIE	Pesetas		- CONTRAINIENTO	ESES	Hectáreas	Pesetas	Pesetas
-	100	Muertas y rodadas	Todo el monte	-6	,	115	215
ble	50	Idem	Idem	6	»	90	140
EUJ	50	Idem	ldem	6	»	95	
· · · ·	50	Idem	ldem	6	»	115 62	112
	400	Idem	ldem	6	»	200	
D			Idem	6	»	500	
gn	300	Idem	Idem		>	82	38:
en			Idem	6	»	130	
611 · · ·	220		Idem	6	» -	237 120	
cina	315		Mijedo		*	120	
ble	A COLUMN TO THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY AND ADDRESS OF T		Idem	Mary 25 mg	*	170	-
em			Idem	77.55	»	»	15
em	»		* The state of the	»	*	145	
ble			Todo el monte		».	70	17 30
em	100		. Idem		*	200	21
em	. 70	Idem	. Idem	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	*	112	
,	>			»	»	30	3
abla	110	Muertas v rodadas	. Todo el monte	6	»	130	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE
oble	160	Idem	. Idem	0	» ·	215	0.0
em	100	Idem	. Idem	. 0	»	100	
m	1 50	Idem	. Idem	6	***************************************	105	
łm	. 50	Idem	. Idem	6	»	85	
m	. 50	Idem	. Idem	6	»	275	
km	250	Idem	. Idem	. 6	>	1	3 6
em	250	Idem	. Idem	. 0	* * * * * *	8:	
em	. 250	Idem	. Idem	6	*	19	1 N N 100
em	. 250	Idem	. Idem	. 6	»	19	
em	. 190	Idem	. Idem	. 6	»	12	5 31
dem	190	Idem	. Idem	. 6	×	30	
ncina	250	Meterross	. Peñas de Santoña	. 6	»	47	
>	' »	Wiataliasa		»	*	3	0 3
,	->	* The state of the	»	» »	*	7	5
,	*	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					
ente		la Barquera					
oble	. 5	Muertos y rododos	Todo el monte	. 6	»	11	$\begin{vmatrix} 2 & 1 \\ 7 & 2 \end{vmatrix}$
em					, " , "	20	AND REAL PROPERTY.
em	00) »	10	
dem) × ×	43	W. S. S. W. S. S. S. S. S. S.
-cm	57	5 Idem	Idem	. 6	» »	12	
Lett.	The second second) »		00 1
rem.					5		2 1
em	5	0 Idem	Idem	(5 ×	11	$\frac{1}{2}$ $\frac{1}{2}$
dem	14	Oldem	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		» »	43	30 4
oble	>	× ×	T-de al monte) »	47	75 6 40 6
ACILI.	20	Oldern	Idem		6 ×	- 500	10 6 25 3
laya oble	10	Oldem	Idem		6 %		00 7
Lett	01	O Idem	Idem		6	1	00
	40	Oldem	Idem		6 »	1 - 1 - SE	62 4
07.44 (4.5)	43	Olldem.	Idam		6 »		00 11
	20	Ollden			0 ×	0.35	75 4
	. 0		, Idein	2 100	6	2	2(11
in .	43	Olldem	Idem		6 *		50 4

	NOMBRE	PUEBLO			MADER
AYUNTAMIENTO	DEL MONTE	A QUE PERTENECE	PETICIONARIO		NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES M
			Pa	ar-tidle	o jud
		Guarnizo	»	*	*
		Maliaño	»	Hogaraa	»
		Revilla y Camargo		Hogares	*
		Escobedo	No. of the last of	Idem	*
		Renedo	*	Idem	The state of the s
6 Idem	Cerro v Vioño	Vioño	**************************************	Idem	
		Barcenilla	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	Idem	
		Carandia	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	Idem	The first teaching the second
9 Idem	Monte Viejo	Liencres	> × × × × × × × × × × × × × × × × × × ×	Idem	»
Oldem	Obeña y otros	Arce		Idem	»
		Rumoroso	»	Idem	*
Hidem	Socobio y otro	Oruña	*	Idem	*
4 Idem	Idem	Idem		R. de E	20
Villaescusa	Cabarga	La Concha	**************************************	Hogares	
I Idem	Idem	Liaño	»	Idem	TO A THE OWNER WHEN THE PARTY OF THE PARTY O
Idem	Carcona	Obregón		Idem	
Idem	Carceña	Villanueva		ldem	
Santander	Rostrillo	San Román	**************************************	*	»
		Idem		x = - 3 = 11190	1101 »
	Tena Castino	Peñacastillo		vacana madal	»
					42.11
				DESCRIPTION OF THE PERSON NAMED AND PARTY AND	
		mean mobil		Par	THEFT.
Argoños	IEI Castro	Argoños			
Argoños	El Castro	Argoños		*	» »
Arnuero	Bocarrero y otro	Idem	» »	* Hogares	» »
Arnuero	Bocarrero y otro	IdemIslaCastillo	» »	*	» »
Arnuero	Bocarrero y otro El Castro El Cincho	IdemIslaCastilloArnuero	» » »	» Hogares Idem	» » »
Arnuero	Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem	IdemIsla	» » »	* Hogares	» » »
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem	Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro	Idem Isla Castillo Arnuero Soano Castillo	» » »	Hogares Hogares Hogares	» » » »
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados	Idem Isla Castillo Arnuero Soano Castillo Idem	» » » » »	Hogares Hogares Idem Idem Idem Idem	» » » »
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros	Idem Isla Castillo Arnuero Soano Castillo Idem Ambrosero	» » » » »	Hogares Hogares Hogares Idem Idem Idem Idem	» » » »
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina	Idem Isla Castillo Arnuero Soano Castillo Idem Ambrosero Anal	» » » » » » »	Hogares Idem Idem Idem Idem Idem Idem	» » » » » » » »
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina y otros Hocina	Idem Isla Castillo Arnuero Soano Castillo Idem Ambrosero Adal Bárcena de Cicero Cicero	» » » » » » » »	Hogares Idem	» » » » » » » »
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina Rufrangues	Idem	» » » » » » » » » »	Hogares Idem	» » » » » » » »
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina Rufranques Martín Sol y otro	Idem	» » » » » » » » » »	Hogares Idem	» » » » » » » » »
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina Rufranques Martín Sol y otro Riotijero	Idem	» » » » » » » » » »	Hogares Idem	» » » » » » » » »
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina Rufranques Martín Sol y otro Riotijero Surtivora	Idem	» » » » » » » » » » » » »	Hogares Idem	» » » » » » » » » » »
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina Rufranques Martín Sol y otro Riotijero Surtivora Degaña y otro	Idem. Isla Castillo Arnuero Soano Castillo Idem. Ambrosero Adal Bárcena de Cicero Cicero Moncalián Ajo Güemes Bareyo Entrambasaguas		Hogares Idem	» » » » » » » » » » » » »
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina Hocina Rufranques Martín Sol y otro Riotijero Surtivora Degaña y otro Ejido y otros	Idem. Isla Castillo Arnuero Soano Castillo Idem. Ambrosero Adal Bárcena de Cicero Cicero Moncalián Ajo Güemes Bareyo Entrambasaguas Navajeda		Hogares Idem	» » » » » » » » » » » » »
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide	El Cincho El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina y otros Hocina Rufranques Martín Sol y otro Riotijero Surtivora Degaña y otro Ejido y otros Layuela v otro	Idem		Hogares Idem	» » » » » » » » » » » »
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina Hocina Surfanques Martín Sol y otro Riotijero Surtivora Degaña y otro Ejido y otros Layuela y otro Monte Vajo y otro	Idem		Hogares Idem	» » » » » » » » » » » »
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina y otros Hocina Rufranques Martín Sol y otro Riotijero Surtivora Degaña y otro Ejido y otros Layuela y otro Monte Vajo y otro Peña del Salto	Idem. Isla Castillo Arnuero Soano Castillo Idem. Ambrosero Adal Bárcena de Cicero Cicero Moncalián Ajo Güemes Bareyo Entrambasaguas Navajeda El Bosque Hornedo Término		Hogares Idem	» » » » » » » » » » » »
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina Rufranques Martín Sol y otro Riotijero Surtivora Degaña y otro Ejido y otros Layuela y otro Monte Vajo y otro Peña del Salto Vizmaya Hano	Idem		Hogares Idem	» » » » » » » » » » » » »
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina y otros Hocina Rufranques Martín Sol y otro Riotijero Surtivora Degaña y otro Ejido y otros Layuela y otro Monte Vajo y otro Peña del Salto Vizmaya Hano Hiniesta y otro	Idem		Hogares Idem	
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina Hocina Rufranques Martín Sol y otro Riotijero Surtivora Degaña y otro Ejido y otros Layuela y otro Monte Vajo y otro Peña del Salto Vizmaya Hano Hiniesta y otro	Idem		Hogares Idem	
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina Rufranques Martín Sol y otro Riotijero Surtivora Degaña y otro Ejido y otros Layuela y otro Monte Vajo y otro Peña del Salto Vizmaya Hano Hiniesta y otro Pomina La Calleia y otro	Idem. Isla Castillo Arnuero Soano Castillo Idem Ambrosero Adal Bárcena de Cicero Cicero Moncalián Ajo Güemes Bareyo Entrambasaguas Navajeda El Bosque Hornedo Término Santa Marina Escalante Idem Idem Beranga		Hogares Idem	
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina y otros Hocina Rufranques Martín Sol y otro Riotijero Surtivora Degaña y otro Ejido y otros Layuela y otro Monte Vajo y otro Peña del Salto Vizmaya Hano Hiniesta y otro Pomina La Calleja y otro Corraluio y otro	Idem. Isla Castillo Arnuero Soano Castillo Idem Ambrosero Adal Bárcena de Cicero Cicero Moncalián Ajo Güemes Bareyo Entrambasaguas Navajeda El Bosque Hornedo Término Santa Marina Escalante Idem Idem Beranga		Hogares Idem	
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina y otros Hocina Rufranques Martín Sol y otro Riotijero Surtivora Degaña y otro Ejido y otros Layuela y otro Monte Vajo y otro Peña del Salto Vizmaya Hano Hiniesta y otro Pomina La Calleja y otro Corralujo y otro La Junta y otro	Idem. Isla Castillo Arnuero Soano. Castillo Idem. Ambrosero Adal. Bárcena de Cicero Cicero Moncalián. Ajo. Güemes Bareyo Entrambasaguas Navajeda El Bosque. Hornedo. Término Santa Marina Escalante Idem. Idem. Beranga Praves Beranga	>	Hogares Idem	
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina y otros Hocina Rufranques Martín Sol y otro Riotijero Surtivora Degaña y otro Ejido y otros Layuela y otro Monte Vajo y otro Peña del Salto Vizmaya Hano Hiniesta y otro Pomina La Calleja y otro Corralujo y otro La Junta y otro Yusa y otro	Idem. Isla Castillo Arnuero Soano. Castillo Idem. Ambrosero Adal. Bárcena de Cicero Cicero Moncalián Ajo. Güemes Bareyo Entrambasaguas Navajeda El Bosque Hornedo. Término Santa Marina Escalante Idem. Idem. Beranga Praves Beranga Hazas		Hogares Idem	
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina y otros Hocina Rufranques Martín Sol y otro Riotijero Surtivora Degaña y otro Ejido y otros Layuela y otro Monte Vajo y otro Peña del Salto Vizmaya Hano Hiniesta y otro Pomina La Calleja y otro Corralujo y otro Yusa y otro Riolastra y otro	Idem. Isla Castillo Arnuero Soano Castillo Idem Ambrosero Adal Bárcena de Cicero Cicero Moncalián Ajo Güemes Bareyo Entrambasaguas Navajeda El Bosque Hornedo Término Santa Marina Escalante Idem Idem Beranga Praves Beranga Hazas Idem		Hogares Idem	
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina y otros Hocina Rufranques Martín Sol y otro Riotijero Surtivora Degaña y otro Ejido y otros Layuela y otro Monte Vajo y otro Peña del Salto Vizmaya Hano Hiniesta y otro Pomina La Calleja y otro Corralujo y otro La Junta y otro Yusa y otro Riolastra y otro Riolastra y otro Vihorco y otro	Idem. Isla Castillo Arnuero Soano. Castillo Idem. Ambrosero Adal Bárcena de Cicero Cicero Moncalián Ajo Güemes Bareyo Entrambasaguas Navajeda El Bosque Hornedo Término Santa Marina Escalante Idem Idem Beranga Praves Beranga Hazas Idem Los Prados		Hogares Idem	
Arnuero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Cincho Bocarrero y otro El Castro El Cincho Idem Pomina y otro Los Vados Cuesta alta y otros Hocina Hocina Hocina Rufranques Martín Sol y otro Riotijero Surtivora Degaña y otro Ejido y otros Layuela y otro Monte Vajo y otro Peña del Salto Vizmaya Hano Hiniesta y otro Pomina La Calleja y otro Corralujo y otro Vusa y otro Visa y otro Riolastra y otro Viborco y otro Vihorco y otro Cotonite	Idem. Isla Castillo Arnuero Soano Castillo Idem Ambrosero Adal Bárcena de Cicero Cicero Moncalián Ajo Güemes Bareyo Entrambasaguas Navajeda El Bosque Hornedo Término Santa Marina Escalante Idem Idem Beranga Praves Beranga Hazas Idem		Hogares Idem	

M.E.C.D. 2015

competentes extrañas a la Corporación municipal, en númeio siempre inferior en uno al de Concejales. Estas permeio sompetentes podrán ser productores o consumidores, pero quedarán siempre excluídas las que pudieran teres, per el carácter de intermediarias. Se completará la Comisión con un Gerente o Director de carácter técnico, y el conjunto de personas que la formen serán presididas por el Alcalde o por un concejal en quien él delegue, a su libre elección o elegido por el Ayuntamiento si el alcalde no hiciese uso de sus facultades. Los Concejales de la Comisión serán elegidos mediante votación secreta en que cada uno de los Concejales no podrá votar más que uno si fueren dos o tres los que hubieren de integrar la Comisión, y dos si hubieren de ser cuatro o cinco. Si resultare elegido alguien que fuese intermediario y se acreditara la cualidad de tal documentalmente, el Alcalde podrá excluirlo y promover nueva elección, pudíendo recurrir el excluído por los trámites de la ley Municipal.

LES

Para la designación de personas competentes se formará una lista de las entidades oficiales o particulares que tengan la representación más genuina de los intereses de la Agricultura, la Ganadería y la Industria, a las que se pedirá la designación de un nombre, debiéndose hacer lo propio con la Junta de Reformas Sociales, que designará necesariamente dos, aumentándose el número de los que designen tanto las primeras como la última hasta formar una lista con triple número de nombres que vocales competentes hayan de ser elegidos. El Ayuntamiento inmediatamente eligirá, por el mismo procedimiento que los Concejales que hayan de formar la Junta, las personas que los organismos a quienes se pidiere la propuesta hayan consi-

derado competentes.

Reunidos los Vocales Concejales, los competentes y el Alcalde o sus delegados procederán a la designación del Vocal Gerente o Director técnico, sin intervención del

Ayuntamiento. Esta plaza será la única dotada de sueldo. Estas reg as serán observadas en todo caso, pero se completarán en el de municipalización con las que en el artículo correspondiente se consignan.

El Ayuntamiento determinará a priori si hacen falta una o varias Juntas, según sean o no similares los abastecimientos de que se trate, y podrán también acordar que una sola Junta de abastos intervenga en todas las materias que sean sometidas a régimen.

Artículo 10. La Junta, con el auxilio de los funcionarios que le facilite el Ayuntamiento, redactará las instrucciones precisas para establecer el régimen, dictando unas Ordenanzas que se someterán al acuerdo del Ayuntamiento y éste elevará a la aprobación del Ministerio de la Go bernación. Estas Ordenanzas se redactarán desenvolviendo necesariamente los siguientes principos:

a) Los acuerdos de carácter general corresponden siempre a la Junta; los de mera ejecución y los urgentes hasta el límite de facultades que concede la ordenanza, al Gerente, pudiéndose para determinar los casos constituír una subcomisión formada por el Alcalde o su delegado, ctro Vocal que designa la misma y el Gerente.

b) Consignación del período de tiempo por que se establezca el régimen.

c) Que la ganancia del Ayuntamiento será siempre la

mínima que consienta el servicio.

d) Cuando el régimen implique municipalización o en cualquier sentido inversión de fondos por parte del Ayuntamiento, la Junta especial de abastos formulará un presupuesto en que se consignará con toda claridad el capital inicial que se necesite para el primer establecimiento, el capital circulante que deba quedar afecto al negocio y los gastos que exigirá la realización completa del proyecto,

especificando con separación los de material y personal. Cuando hubiera cooperación de capitales particulares, las aportaciones de éstos serán objeto de una valoración técnica, según las reglas que dicte el Ministerio de la Gobernación.

- e) Se fijará cuando se trate de municipalízación total, un plazo, dentro del cual los industriales a quienes pueda afectar la medida puedan transformar sus locales destinando el material a otros usos, enajenándolo o evitar en cualquier otra forma los perjuicios que puedan irrogárseles. Si no pudieran darles destino distinto, se les indemnizará por el medio y en la forma que las mismas Ordenanzas establezcan.
- f) Se declarará ilícita cualquier remuneración, participación en beneficio o exacción en metálico o especie por parte de los empleados de las dependencias municipales destinadas a subastas.

Artículo 11. Mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrán hacerse extensivas las disposiciones de éste a los Municipios de menor vecindario cuyos Ayuntamientos lo soliciten con justificación de la necesidad o conveniencia de tal medida.

Artículo 12. El Ministro de la Gobernación dictará las reglas complementarias que considere precisas para la aplicación de este Real decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a cinco de agosto de mil novecientos veintidós — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Vicente de Piniés.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

En el expediente de expropiación forzosa incoado por la Sociedad «Bairds Minig Compañía Limited» para el establecimiento de un cable aéreo entre sus minas de Camargo y la ría del Astillero, ha recaído la siguiente providencia:

«Informe: Señor gobernador civil: Habiéndose hecho de común acuerdo y conformidad el justiprecio y tasación de los terrenos correspondientes a las fincas números 33, 107, 119, 120, 124 y 140 del Ayuntamiento del Astillero, que se expropian para el establecimiento de un tranvía aéreo para el transporte de minerales entre las minas sitas en Camargo, propiedad de la Sociedad concesionaria «Bairds Minig Compañía Limited», y la ría del Astillero. por los peritos don Mariano Lastra y don José Luna, así como para las fincas números 7, 10 y 23 del. Ayuntamiento de Camargo y las 28, 30, 40ª 44, 69, 73, 89, 92, 96ª 99, 104, 106, 118 y 139 del Ayuntamiento del Astillero, para las cuales se ha llegado a un acuerdo entre los propietarios y la Sociedad expropiante, según documentos que obran en este expediente, esta Jefatura propone a V. S. que, en cumplimiento del artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, se designe el día 28 del corriente, a las diez de la mañana, en el Ayuntamiento de Camargo, y el día 29 del corriente, a las diez de la mañana, en el Ayuntamiento del Astillero, para que se efectúe el pago y cobro de las cantidades consignadas, pago que se efectuará ante los alcaldes respectivos, cumpliéndose en dicho acto lo dispuesto en los artículos 62, 63, 64 y 65 del Reglamento antes citado, y las actas mencionadas en este último artículo serán remitidas a la autoridad de V. S. para ser incluídas en este expediente, publicando en el «Boletín Oficial» la providencia adoptada,

que deberá también notificarse a los señores alcaldes de Camargo y Astillero y a los interesados en este expediente de expropiación forzosa.

V. S., sin embargo, resolverá. - Santander, 5 de agosto de 1922. - El ingeniero jefe, Fernando Molina. - Decreto: Santander, 7 de agosto de 1922. — Conforme: El gobernactor civil, José Serrán. (Es copia).

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos

del anterior decreto.

Santander, 17 de agosto de 1922.-El ingeniero jefe, Fernando Molina.

Ildministración de Propiedades e Impuestos de Santander

Contribución de transportes. - Fallidos de pueblos.

Relación de los industriales declarados fallidos por la contribución de transportes para el año de 1921-22 y 1922-23, aprobada en 31 de julio de 1922, que se publica en el «Boletín Oficial».

Número de orden, 119 y 169. — Don Manuel González Ruiz, Ramales; industria: Un carro de dos caballos; im-

porta la patente, 50 pesetas.

Santander, 14 de agosto de 1922.-El administrador, Gonzalo Pelanco.

Dirección general de Obras públicas

CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

Hasta las trece horas del día 11 de septiembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Cabuérniga a la Hermida, cuyo presupuesto asciende a 268.568,98 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1925 y la fianza provisional de 13.500 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 16 de

septiembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Santander en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid. 8 de agosto de 1922.-El director general, A. Valenciano.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

ANUNCIO

Habiéndose extraviado los cupones de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior núms. 7.750, 8.341, 8.371, 11.157, 11.158, 11.159, 11.160, 11.161 y 11.162 de la serie E., cupón número 84, emisión de 26 de febrero de 1920, correspondientes al trimestre de 15 de mayo de 1922, facturados y presentados por el Banco Mercantil de esta capital en la Intervención de esta Delegación de Hacienda, se hace saber que los expresados cupones deberán

ser entregados en estas oficinas, caso de encontrarse en poder de alguna persona, previniéndose que pasado un mes, a partir de la publicación de este anuncio, sin su presentación, los cupones referides quedarán anulados y sin ningún valor, de conformidad con lo determinado por la Real orden de 17 de abril de 1913.

Santander, 17 de agosto de 1922.-El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 497-116

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Esta Sección administrativa, en uso de sus atribuciones. ha resuelto, por orden de esta fecha, hacer los siguientes nombramientos de maestros-propietarios:

Don Ricardo Lobo Ferrezuelo, para la Escuela de Bárcenamayor, y

Doña Felicitas Ezquerro Pérez, para la de Navamuel; ambos con el sueldo de dos mil pesetas y demás emolumentos legales.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial», para conocimiento de las autoridades locales e interesados.

Santander, 11 de agosto de 1922. — El jefe la Sección, M. Paz González.

Instituto General y Técnico de Santander

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 38 del reglamento para el réginen y gobierno de los Institutos generales y técnicos, queda abierta la matrícula en este Instituto para el curso de 1922 a 23, en la forma siguiente:

Para la matrícula oficial, la matrícula durará desde el día 1.º al 30 de septiembre, y para la no oficial colegiada desde el 1.º de octubre al 15 del mismo.

Las horas para efectuar la matrícula serán de 9 a 12 por la mañana y de 4 a 6 por la tarde, todos los días laborables, a excepción de los días 30 de septiembre y 15 de octubre, que estará abierta hasta las 12 de la noche.

Los derechos de matrícula se abonarán en papel de pagos al Estado, que presentarán en el momento de hacer dicha matrícula, a razón de ocho pesetas por cada asignatura, más un timbre móvil de 10 céntimos para la inscripción de matrícula.

La matrícula se solicitará en los impresos que a los interesados se les facilitarán en la portería de este Instituto, en los cuales harán constar las asignaturas que deseen cursar, expresando claramente su nombre y apellidos, el domicilio del alumno y el de la persona encargada.

El pliego o pliegos de papel de pagos al Estado se presentará en la portería de este Centro al empleado encargado, para que estampe en ellos los cajetines correspondientes. Una vez que se hayan llenado y firmado se presentará en las oficinas, exhibiendo a la vez la cédula personal, si tuvieran 14 años, exigiendo el interesado la parte «superior», que servirá para recoger el resguardo definitivo de matrícula, el cual se exigirá para abonar los derechos de exámenes del mes de mayo, sin cuyo resguardo no se entregarán las papeletas de examen.

Los alumnos que por justa causa, debidamente acreditada, no hubieran podido matricularse en el tiempo señalado para la matrícula ordinaria, podrán hacerlo en matrícula extraordinaria, durante todo el mes de octubre, abonando dobles derechos. Fuera de estos términos no se ad-

mitirá n tancia e Los a curso po mediato dos. Las den de (

Timb gún el F nes de la preciso 15 para po. La r ciones e los efect Lo qu

10 38 de anuncia Santa García I

Parc

El Di

Hace s a las c to, situ e Tribunal quirir lo Parque y der y Sa dicho ac tan de ac días labo cación d extendid modelo de los d más pro res entre ce minut dad, se ciones si más ven culo y se Si el ren se anula nidos en cienda p

> llos sigu Cebac Carbón ga para relleno.-

podrán a

Como a la fech terarse e de el dia

Burgo nel de Ir

D. (no con resid mitirá ninguna matrícula ni se dará curso a ninguna instancia en que se solicite.

Los alumnos que tengan pendientes asignaturas de un curso podrán matrícularse de ellas y de las del curso inmediato, siempre que el número de aquellas no exceda de dos. Las matrícula de asignaturas hecha sin guardar el orden de cursos establecido será sin efectos académicos.

Tumbién deberán tener en cuenta los alumnos que, según el R. D. de enero de 1919, para verificar los exámenes de las asignaturas del 2.º año del Bachillerato será preciso que hayan cumplido la edad de 11 años y la de 15 para los exámenes de las asignaturas del último grupo. La matrícula o los exámenes hechos sin las justificaciones exigidas serán nulos y no podrán convalidarse a los efectos académicos.

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 38 del reglamento de 29 de septiembre de 1901, se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Santander, 16 de agosto de 1922.—El secretario, J. García Riva.

Parque de Intendencia de Burgos

El Director del Parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el dia 5 del próximo mes de septiembre, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contenderán sus autores entre si por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artirulos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son llos siguientes:

Cebada nacional.—Paja de pienso.—Carbón cok.—Carbón hulla.—Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jabón.—Sosa.—Hierba para relleno.—Harina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 4 del citado mes.

Burgos, 8 de agosto de 1922.—P. S, el teniente coronel de Intendencia, Delfín Calvo.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., núme-

ro... enterado del anuncio publicado en el Bolerín Ofi-CIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas ... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a ... pesetas ... céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción na-.....de....de... cional.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Amado Salas y Medina-Rosales, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos instados por el procurador don José Ansorena Rivas, en nombre de la Sociedad «La Constructora Marítima Industrial», contra don José Pombo Labat, sobre pago de siete mil trescientas diez pesetas cincuenta céntimos, tiene acordado se saquen a pública subasta, por término de ocho días y en su precio de tasación de treinta mil pesetas, la siguiente lanchilla de pesca embargada al expresado señor Pombo Labat como de su propiedad.

«La lanchilla de pesca o pinchero, nominada «La Virgen » del Puerto número seis», que se halla en San Vicente de » la Barquera, construída en Ondárroa, y la máquina en » Bermeo; sus características son: eslora diez y seis cinvuenta metros, manga tres cincuenta metros, puntal uno » setenta y cinco metros, dotada de una máquina de triple » expansión de treinta caballos de fuerza y caldera vertical » de cuarenta caballos de potencia, hallándose en perfecto » estado de conservación tanto el casco como las máquinas » y accesorios».

Para la celebración del remate se ha señalado la hora de las once del día treinta y uno del mes actual, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio municipal, previniéndose a los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la expresada tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que la lanchilla de pesca reseñada no se halla aún inscripta en la Comandancia de San Vicente de la Barquera.

Dado en Santander a diez y seis de agosto de mil novecientos veintidós.—El juez, Amado Salas.—El secretario judicial, J. Gonzalo Pelayo.

EDICTO

Don Amado Salas y Medina Rosales, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente hago saber: Que en diligencias de juicio ejecutivo instadas por el procurador don Alberto López Dóriga, en nombre de la Sociedad colectiva que gira en esta plaza bajo la razón social «Viuda e Hijos de Casiano Arrarte», contra don José Pombo Labat, sobre pago de pesetas, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y par-

te dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintre cho de julio de mil novecientos veintidós, el señor don Amado Salas y Medina-Rosales, juez de primera instancia del distrito del Oeste de aquella ciudad, vistos los presentes autos ejecutivos instados por la Sociedad colectiva que gira en esta plaza bajo la razón «Viuda e Hijos de Casiano Arrarte», en concepto de demandante, dirigida por el letrado don Mariano López Dóriga y representada por el procurador don Francisco Róiz, en sustitución de su compañero don Alberto López Dóriga, contra don José Pombo Labat, mayor de edad y de esta vecindad, como demandado en rebeldía, versando el juicio sobre pago de pesetas;

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, y con el importe de los bienes embargados a don José Pombo Labat hacer pago a la Sociedad «Viuda e Hijos de Casiano Arrarte» de las dos mil seiscientas nueve pesetas once céntimos, importe de la cantidad principal reclamada, treinta pesetas a que ascienden los gastos de protesto de las dos letras de cambio protestadas origen de la cantidad principal adeudada, más los intereses legales sobre dichas sumas a contar desde el día dos de enero del año actual hasta el completo pago; imponiendo el de todas las costas de este juicio al demandado expresado don José Pombo Labat. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Amado Salas.

Fué publicada la sentencia el mismo día.

Y para la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que sirva de notificación de la sentencia antedicha de remate al demandado don José Pombo Labat, doy el presente en Santander a diez seis de agosto de mil novecientos veintidós.—El juez, Amado Salas.—El secretario judicial, J. Gonzalo Pelayo.

Juzgado de 1.ª instancia de Potes

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en los autos de abintestato promovidos, de oficio, por muerte de don Ecequiel Almirante Rada, natural y vecino de Lerones, se expide este segundo edicto llamando a los que se crean con derecho a heredarle para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Potes, 12 de agosto de 1922.—El juez de 1.ª instancia, Angel Campuzano.—P. S. M., el secretario, Román Piñal. 491-116

Anastasio Campo Ruiz, hijo de Emilio y de Antolina, natural de Ajo (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, del sorteo para el reemplazo de 1922 por el Ayuntamiento de Bareyo (Santander), domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días en esta plaza ante el juez instructor don Santiago López Bago Bacener, comandante con destino en el Regimiento de Infantería de An dalucía, número 52, de guarnición en esta Plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 8 de agosto de 1922.—El juez instructor, Santiago López Bago.

494-116

Angel Fernández Gómez, hijo de Francisco y de Tadea, natural de Aguayo (Sautander), de treinta años de edad, del sorteo para el reemplazo de 1920 por el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, domíciliado últimamente en

ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días en esta plaza ante el juez instructor don Santiago López Bago Bacener, comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en esta Plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña. 12 de agosto de 1922.—El juez instructor, Santiago López Bago. 493-116

Félix Fernández López, hijo de Sergio y de Libicida, natural de Aguayo (Santander), de treinta y un años de edad, del sorteo para el reemplazo de 1920 por el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo (Santander), domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega (Santander), para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días en esta plaza ante el juez instructor don Santiago López Bago Bacener, comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en esta Plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 12 de agosto de 1922.—El juez instructor, Santiago López Bago. 492-116

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cabuérniga

Por término de cinco días, a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el recuento general de ganadería, y por plazo de quince días, en igual forma, los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, base para la formación de los repartimientos del año 1923-24.

Cabuérniga, 7 de agosto de 1922.—El alcalde, Carlos

Pellón.

Ayuntamiento de Astillero

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año económico 1923-24, quedan expnestos al público en Secretaría, por el plazo de 15 días, para oir reclamaciones.

Astillero, 10 de agosto de 1922.—El alcal le, Felipe del

Castillo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Colegio de Corredores de Comercio de Santander

Habiendo cesado en su cargo de corredor de comercio colegiado el que lo fué de esta plaza don Marino Gutierrez García, solicita la devolución del depósito de la fianza que para responder a dicho cargo tenía consignada en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 67 del reglamento interino de Bolsa de diciembre de 1889, y por ello se anuncia en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que en el término de seis meses, conforme previenen los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, puedan presentarse las reclamaciones que procedan.

Santander, 17 de agosto de 1922. — El síndico-presiden-

te, Herminio de la Lastra.